

CAPÍTULO V

Algunas iniciativas latinoamericanas en torno a la función ecológica de la propiedad

La institución de la propiedad ha debido responder a cada momento histórico de diferente forma. Como derecho “civil” se lo entiende conceptualmente muy cercano al absoluto derecho romano; luego, en el estado social se introduce una variable necesaria para el desarrollo de los estados, que es la “función social” de la propiedad, figura por la cual debe responder no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino a valores colectivos, por los cuales “la tierra debe ser trabajada” o “tiene que ocupársela para atender necesidades de la colectividad”.

Pero, en la actualidad este derecho se ve influenciado por factores que antes no fueron considerados; uno de ellos es el ambiental. He aquí que es necesario distinguir la función que desde lo ambiental debe cumplir la propiedad (privada, pública individual y colectiva) y analizar en que medida esta “función” comprende una categoría independiente a la de la “social” y por tanto, con dimensiones, conceptos y alcance diferenciados.

De la revisión de los ordenamientos latinoamericanos, tres países en específico, estos son Costa Rica, Colombia y Bolivia son aquellos en los que se ha encontrado mención a la propiedad y su “función ecológica – ambiental”. Esto, en diferentes niveles/fuentes del Derecho, como son la constitucional, la de normativa secundaria y la jurisprudencial. Conviene entonces dar un breve repaso a la situación de la función de la propiedad en estos tres casos, para luego contrastarlos con el caso ecuatoriano.

El caso de Costa Rica

Lo primero y fundamental que revisaremos de este caso, se refiere al contenido de la norma constitucional, a la función que la propiedad debe cumplir. Así, tenemos que el artículo 45 de la Constitución costarricense¹ dice lo siguiente:

Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Como vemos, este artículo que incluye la garantía de inviolabilidad de la propiedad, no hace mención explícita a su función social. Lo que sí encontramos es una referencia a la posibilidad de que por medio de la expedición de una ley que requiere de votación especial en la Asamblea Legislativa se puedan imponer a la propiedad ciertas limitaciones que respondan a un “interés social”. Hemos ubicado entonces el concepto en estudio.

No obstante, la cultura jurídica costarricense se caracteriza por un amplio desarrollo de la jurisprudencia y más aun en el campo de lo ambiental. Esto, debido a que la idiosincrasia misma del país ha tomado como una prioridad nacional el tema ambiental y de regulación de las tierras y su función. Costa Rica posee tribunales agrarios especializados, los cuales conocen sobre las causas vinculadas con la propiedad y posesión de las tierras en general.

Dentro de las líneas que han tomado para resolver los tribunales agrarios, se encuentra como prioritaria y eje transversal la relacionada con el cumplimiento y verificación de la función ambiental de la tierra.

Veamos un ejemplo pionero de esta corriente ambientalista propia de la jurisprudencia costarricense, extraído del fallo No 51, de 26 de mayo de 1995, de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en un proceso ordinario agrario seguido por defensa de posesión ecológica de un predio:

(...) precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, pero más importante que ello es entender que si bien el ser humano tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber y la obligación de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la “lesión”, ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo.

Con esta trayectoria, es interesante señalar que si bien a nivel de Constitución no consta explícitamente esta corriente que ha sido evidenciada por la jurisprudencia, dentro de los fallos que expiden los diferentes tribunales agrarios se habla de figuras como propiedad forestal, posesión ecológica y función ambiental de la tierra. Dicha interpretación se la hace entendiendo que dentro de la función social de la tierra se incluye ya la variable ambiental, y esta práctica generalizada ha sido suficiente para analizar la función del derecho frente a las acciones y actuaciones puntuales que los ciudadanos realizan a diario.

Los juzgadores dan un valor importante a la conservación y uso sostenible de los predios y se ha llegado a establecer incentivos a quienes cumplen con la función ambiental de la tierra. Inclusive, se ha diferenciado –como se mencionó- la posibilidad de que existan posesiones agrarias y ecológicas, dependiendo del tipo del suelo sobre el cual se finquen, y de las actividades que dentro de él se encuentren permitidas o sean ecológicamente viables. Se manejan también conceptos como propiedad forestal, propiedad ecológica y derechos reales ambientales.

Este es un ejemplo de sistema jurídico en el cual encontramos una figura –función ambiental/ecológica de la propiedad- que pese a no estar constitucionalmente reconocida de forma expresa, es eficaz y efectiva al momento de aplicar e interpretar la normativa nacional, en las cortes y tribunales locales.

Citemos para concluir, el texto de un par de fallos que como podemos apreciar, ejemplifican esta idiosincrasia de los tribunales y del

sistema de justicia en general, antes descrito. Uno de ellos es el voto N° 250-F-03, del Tribunal Agrario del Segundo Circuito de San José, dictado en mayo del 2003, y que en una causa referida a la tala de árboles en un predio, hace una reflexión respecto de si esta acción es o no legítima, teniendo en cuenta que dicha zona es de propiedad privada. Al respecto señala que

(...) Eso nos conduce, directamente al concepto de posesión ecológica, y al criterio de la función ecológica de la propiedad forestal. En reiteradas sentencias, tanto de la Sala Primera de Casación, como del mismo Tribunal Superior Agrario, se han establecido los principios que deben regir para resolver éste tipo de situaciones agro-ambientales. Nuestro país ha sido pionero en la construcción de los institutos de la posesión agraria y la posesión ecológica. La misma jurisprudencia ha reconocido y desarrollado estos institutos, así como el ciclo de vida de la posesión agraria y, recientemente de la posesión ecológica (dentro del más amplio criterio de la función ecológica de la propiedad forestal).

Este fallo, reconoce que pese a ser la tierra privada, por su especial vocación, si hay un poseedor dentro de ella y ha evitado que se talen los árboles que ahí han crecido, su actitud debe ser protegida frente a la de un propietario que no considera el tema ambiental como prioritario. Es más, y enfatizando en la importancia de este nuevo alcance se afirma abiertamente que “cuando se trata de la función ecológica de la propiedad forestal y de la posesión ecológica, la tutela del ordenamiento jurídico es más exigente y profunda.” El ordenamiento jurídico está entonces llamado a tomar las medidas y correctivos necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de la función ambiental.

Finalmente, el fallo dentro del Expediente N° 94-000953-182 AG, pone de manifiesto el carácter preponderante del dominio y su función ambiental, señalando que

(...) Ello es así porque se trata de un instituto patrimonio del Derecho ecológico. Si éste tiene como objeto principal la protección de los recursos naturales en general y el equilibrio ecológico, es evidente que una de sus manifestaciones, la posesión ecológica, deberá “reportar” el objeto de su disciplina.

Una vez concluida esta revisión, pasemos entonces a examinar nuestro siguiente caso de estudio.

El caso de Colombia

La Constitución Colombiana² es la única que en la actualidad recoge la figura de la función ecológica de la propiedad, pero no de forma autónoma e independiente sino como parte complementaria e integral de su función social.

Revisemos el articulado constitucional correspondiente:

Artículo 58.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, les es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultado los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

El presente artículo es bastante extenso, detallando -en la medida de lo posible, y quizá en exceso para un texto constitucional- los alcances de la garantía del derecho así como las posibles situaciones por las que puede verse limitado, por parte del Estado. Esta redacción y la forma en la cual se enmarca dentro de la lógica constitucional, ha llevado a que en más de un fallo de la Corte Constitucional Colombiana, se afirme que efectivamente la propiedad como derecho no es ab-

soluta. Citemos el caso del fallo C-536 del 23 de octubre de 1997, el cual señala que:

(...) Atendiendo al sentido y alcance del artículo 58 de la Constitución, la adquisición y ejercicio de la propiedad privada puede ser susceptible de una serie de condicionamientos y cargas impuestos por el Estado, en razón de que la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que la propiedad es una función social que implica obligaciones (...)

Retrotrayéndonos a los orígenes de esta institución en Colombia, la Constitución, en el año de 1936³ reconoció a la propiedad su función social. El problema radicó en que no se definió qué era la función social de la tierra. La solución posible y que fue ampliamente aceptada décadas después fue la de reconocer a la propiedad como un derecho subjetivo pero con función social, lo cual a su vez significó la adopción del principio de solidaridad entre individuos, poniéndose de manifiesto que el propietario no es sólo titular de un derecho subjetivo, sino agente regulador del cumplimiento de la función social de la tierra. De allí que la idea de extinguir el dominio (si no cumple su función social), es –y se entiende en la práctica como – una manera de redistribuir las tierras.

Es a partir de 1991, que se eleva al rango constitucional la función económico-ecológico social de la propiedad. Este paso en la reforma constitucional implica no sólo reconocer solidaridad entre las generaciones actuales, sino también la intergeneracional y principalmente con las generaciones futuras. Esto, cuestionó más el carácter individual del derecho de propiedad, haciendo presente que la relación con los otros sujetos –en el presente– está mediada por la relación con las personas que están por venir –proyectada hacia el futuro–.

Si a través de la función social de la propiedad el legislador buscó el respeto de los derechos de los miembros de la sociedad, mediante la función ecológica

(...) pretendió garantizar la calidad de vida de las personas, la protección de los recursos naturales y la implementación del desarrollo sostenible. Evidentemente, la función social pretende darle un uso a la propiedad que beneficie a toda la colectividad y la función ecológica intenta proteger el entorno, los ecosistemas, en aras de lograr hacer efectivos los derechos ambientales. Los alcances de la función social y eco-

lógica de la propiedad tienen que ver con la posibilidad de atenuar los derechos individuales para que nadie manifieste que tiene derechos absolutos sobre determinada propiedad. (Rodríguez, 2004:112).

Esta es la línea que actualmente marca en comportamiento de jueces y tribunales de la materia. Así el más alto tribunal a nivel constitucional, en uno de sus fallos más conocidos y continuamente referidos sobre el tema del carácter ambiental de la actual Constitución Colombiana –la sentencia T-294-04- ha señalado que:

(...)Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos deberes calificados de protección” [82]. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores (...)

Refiriéndose en específico, a la nueva dimensión del derecho de propiedad, que deja atrás concepciones como su absolutismo e individualidad plenas, en este mismo fallo se manifiesta lo siguiente:

(E)n la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.

El fallo citado, reconoce además que las facultades respecto de las cuales pueden los propietarios hacer uso de sus bienes, en espe-

cial inmuebles, pueden ser limitadas ampliamente en función de los intereses de la colectividad, considerando la función ambiental -que es “inmanente” a todo recurso natural- de los terrenos.

La Corte Constitucional entre sus criterios ha señalado además que en casos determinados podría inclusive entenderse como inconstitucional la apropiación privada de ciertos tipos de bienes (todos, de relevancia ambiental, en general), y que si bien se reconoce el dominio cuando ha sido adquirido con sujeción a las leyes, éste puede siempre ser o estar limitado cuando de por medio existe un interés ambiental general

Entonces, para el sistema jurídico colombiano, la propiedad no puede ya ser entendida y vista a la luz de los principios que en el pasado la rigieron. Es más, la función social, que en su momento fue vista como institución de avanzada, se ha quedado corta frente a la aparición de prioridades urgentes; de allí la necesidad del constitucionalista de redimensionarla y explicitar su nuevo contenido esencial.

Un último caso, que revisaremos grosso modo, lo mostramos a continuación.

El caso de Bolivia

La Constitución Boliviana⁴, recoge de forma similar las garantías de los derechos de las personas. La que atañe a la propiedad se encuentra descrita en el artículo 7 de dicha norma:

ARTÍCULO 7º.- Derechos Fundamentales. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

... j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.

En artículo 22⁵ de la misma norma, expresamente señala lo relacionado con la protección de la propiedad privada y la posibilidad de que se limite por vía de la expropiación. Ahora bien, conviene notar que Bolivia, dada la herencia cultural de su población, hace también un especial énfasis en cuanto a la protección de los derechos colectivos de sus pueblos. Veamos lo dispuesto en su artículo 169:

ARTÍCULO 169.- Solar campesino. El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico – social de acuerdo con los planes de desarrollo.

En este texto, observamos como el legislador habla no sólo de una función social, sino “económico-social”, ampliando el concepto y tratando de rebasar los límites que el adjetivo único pueden representar para su aplicabilidad.

Resulta interesante como a partir de esta norma constitucional se ha desarrollado regulaciones secundarias que traen en su contenido mecanismos para verificar el cumplimiento de la función económico – social de la tierra y variables ambientales como son el tipo de suelo, las actividades permitidas, la composición de la biomasa, entre otros. Entre ellas tenemos la Ley de Medio Ambiente, la Ley Forestal, la Ley del Instituto de Reforma Agraria –INRA- y sus reglamentos, entre las más significativas.

Nos referiremos en particular a la Guía para la verificación del cumplimiento de la función social y de la función económico - social, aprobada mediante Resolución Administrativa No, RES-ADM107/2000⁶. Este documento, en sus primeros numerales (1.2), define que:

(...) La función económico - social es un concepto integral, que comprende áreas aprovechadas, de descanso, de proyección de crecimiento, servidumbres ecológicas y reservas privadas de patrimonio natural, que no excederá la superficie consignada en el título o trámite.

Se entenderá que la mediana propiedad la empresa agropecuaria, cumplen la función económico – social cuando los propietarios o poseedores, desarrollan actual y efectivamente actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, salvándose causas de fuerza mayor como inundaciones, incendios, sequías, etc.

A fin de volver aplicables estas normas, la guía establece además instrumentos de gabinete (instrumentos técnicos como imágenes satelitales, aerofotografía) y de campo (como visitas de inspección, levantamientos topográficos, fichas catastrales y documenta-

ción aportada por los involucrados), como herramientas de apoyo para el trabajo de los profesionales que a su cargo tienen la verificación correspondiente.

El procedimiento es bastante sencillo: se identifica en primer lugar las características de la zona investigada (dimensiones, localización, uso actual y potencial), llegando a determinarse la vocación y uso de suelo acorde con las mismas; luego, se aplican los pasos que para cada caso indica la guía y finalmente se realiza la valoración en términos objetivos, con apoyo en toda la información levantada. El criterio base para distinguir metodologías de evaluación radica en la extensión de los terrenos.

Tenemos pues un país en el cual se comprende como incluida la función ecológica de la propiedad dentro de la “económico-social”. En este caso, se hizo necesario explicitar caracteres ambientales pero no por la vía constitucional, sino por una suerte de interpretación extensiva del sentido de la norma suprema, plasmada en una regulación administrativa y con fundamento en otras leyes secundarias.

Esto, puede entenderse dentro de la dinámica propia de la población boliviana, en su mayoría indígena, y que ha sido parte de un proceso de reforma agraria anterior y más radical que el vivido por nuestro país. Bolivia es por otra parte un país con una diversidad geográfica muy grande y especialmente en las zonas bajas tenemos considerables zonas que han sido destinadas a la explotación forestal. Les resulta entonces indispensable que quienes tienen en su mano gran parte del territorio boliviano, al hacer uso del mismo observen parámetros ambientales, de manejo y conservación.

Comentarios sobre los casos analizados

En este punto, conviene realizar una diferenciación tomando como punto de partida las experiencias de los casos analizados en el numeral anterior.

Tenemos por una parte, un sistema en el cual lo ambiental no necesita ser explicitado normativamente, ya que es parte de la cultura legal y se entiende como incluido, como un elemento consustancial a las normas legales. Es un componente que efectivamente resulta transversal a todo el ordenamiento, pese a que no está necesariamente pres-

crito u obligatoriamente sancionado. Este es el caso de Costa Rica.

En el mencionado país, además existe un interesante desarrollo investigativo y académico sobre temas ambientales, como el aquí analizado. No obstante, esto es también un indicador de la manera de conducirse que quienes forman parte del sistema tienen respecto del medio ambiente y sus diferentes aristas. Podemos afirmar que Costa Rica ha institucionalizado un auténtico sistema de justicia ambiental especializado, a pesar de que esto no está íntegramente incluido en su Constitución.

Por otra parte, al mirar el caso de Colombia nos encontramos con que si bien existe la preocupación ambiental en el derecho nacional, se consideró adecuado y oportuno incluir una figura particularmente protectora a nivel constitucional. Hay que anotar aquí también que durante las discusiones del texto revisado, un factor que influyó mucho para su examen y posterior inclusión fue la relación íntima que mantienen el derecho ambiental –como derecho difuso– con los derechos colectivos.

Ya en la práctica se evidencia que la “función ecológica” de la propiedad es recurrentemente invocada en acciones vinculadas con territorios de comunidades y pueblos indígenas. Se han realizado investigaciones encaminadas a verificar el cumplimiento de la función ecológica en las tierras que forman parte por ejemplo de resguardos indígenas, especificándose lo que para cada diferente tipo de predio debe entenderse como función ecológica, y diferenciando las prácticas ancestrales –la mayoría de ellas amigables con el entorno– de las introducidas con posterioridad en tiempos de conquista y colonización.

Para todos estos efectos, la utilidad como herramienta de garantía, de la norma constitucional, ha sido invaluable, pues al encontrarse en la cúspide del ordenamiento, es invocable por y ante todo órgano del poder público, y garantizada de forma plena. Colombia ha orientado su “justicia constitucional” bajo lineamientos y principios ambientales.

Finalmente, Bolivia nos muestra un caso que podríamos calificar como más cercano a nuestra realidad. Esto es, no existe una norma constitucional explícita, tampoco una amplia cultura jurídica ambiental, pero subyace el criterio de preeminencia de valores ambientales. Esto último, se ha traducido en una declaración expresa de la autoridad nacional, al aprobar una guía administrativa que la recoge. No

obstante, hay que señalar que esta regulación tuvo como antecedente la inaplicabilidad de la llamada Ley del INRA, que al consagrar la función económico –social de la propiedad omitió distinguir a qué en específico hacía referencia dicho concepto.

Tenemos entonces que una situación similar a la ecuatoriana en cuanto a la presencia de conflictos entre cuerpos legales es resuelta (al menos parcialmente) a través de la voluntad de la autoridad que usando un mecanismo administrativo expide una reglamentación⁷, que se destaca por su sistematicidad y por incluir de manera expresa y clara lo ambiental. Sin embargo la aplicación de este instrumento no ha dado todos los resultados esperados, En efecto en muchas ocasiones no es posible cumplir con todas las exigencias técnicas que estos procedimientos requieren. Esto ha determinado que en la aplicación concreta se haya reducido a las zonas y condiciones en las cuales ha sido posible disponer de recursos económicos para hacerlo.⁸

Hay que anotar también que la Guía aquí citada ha podido aplicarse únicamente “a petición de parte” y no “de oficio”, ya que los costos de los peritajes y estudios técnicos son muy altos, y además no son una exigencia continua ni permanente de la autoridad encargada, sino que son exigibles sólo cuando el administrado solicita el saneamiento de sus tierras por vía de la titulación y linderación técnica. Como dato adicional, apenas un 30% del total del suelo boliviano se encuentra completamente saneado; esto nos da un referente de la cantidad de predios en las que ha sido posible realizar la verificación del cumplimiento de la función económico-social de la tierra.

Podemos entonces evaluar cuál de todas estas situaciones planteadas es la que más se acerca a la realidad del Ecuador, y en general de la mayoría de los países de América Latina. Lo que se responde a esta inquietud, nos da la pauta de si es o no necesario expresamente hablar de la función ecológica de la propiedad en nuestro texto constitucional.

Hay que reconocer que los casos de Colombia y Costa Rica son situaciones deseables, óptimas incluso, pero excepcionales a fin de cuentas. Se necesitan crear consensos previos para lograr reformas estructurales en las instituciones. En Bolivia lo ambiental resulta íntimamente ligado a lo colectivo, a lo intercultural; signado por un proceso previo de reforma agraria, a partir de 1952, con todo y lo complejo para el ambiente que esto pudo significar.

La reforma ¿puede venir desde la jurisprudencia?

De esta revisión hecha, constatamos que la incorporación de la dimensión ambiental en el derecho de propiedad es un tema complejo en el cual caben diversas aproximaciones; desde la constitucionista que podríamos calificarla como la normativa de mayor nivel, hasta las medidas administrativas –como en el caso boliviano–; sin embargo el resultado de tal proceso no depende tanto del nivel de la norma que se utiliza para lograr dicho fin sino de la actitud social (de legisladores, jueces, autoridades y ciudadanos) respecto al tema, lo que permite plasmar en la realidad la dimensión ambiental de la propiedad en variados marcos jurídicos.

Cuando esta interacción o las condiciones sociales referidas a la cultura jurídica y ambiental no son suficientes ni adecuadas, los esfuerzos que de diversa manera se implementan tienen resultados acotados.

Luego de lo revisado, consideramos que más que hablar de una reforma que nazca por la vía de la producción jurisprudencial podemos hablar de un desarrollo del contenido del derecho en el escenario de la actividad judicial.

Esto es también válido en relación a la producción legislativa; ésta es insuficiente

Esta mediación conducida por el razonamiento y explicación de lo que puede entenderse como el alcance del derecho de propiedad, está referida a una particular clase de tierras, como son por ejemplo las áreas de protección o de resguardos indígenas en las cuales se verifica la existencia de un bien jurídico diferente, a protegerse, que es la naturaleza y sus elementos.

Notas:

- 1 Sitio Web del Sistema Costarricense de Información Jurídica, Constitución de la República de Costa Rica, vigente desde el ocho de noviembre de 1949 en: http://www.pgr.go.cr/scij/index_pgr.asp : página visitada por última vez el 20 de junio de 2006.
- 2 Sitio web de la Presidencia de la República de Colombia, Constitución Política de Colombia, en: <http://www.presidencia.gov.co/constitu//> Página visitada el 24 de junio de 2006.
- 3 En la doctrina nacional colombiana, se señala el fundamento de la aparición de

esta institución, y que tiene aplicabilidad en la realidad ecuatoriana, ya que el cambio de la concepción absolutista de la propiedad se debió, efectivamente, a la influencia de teóricos como León Duguit, quien hablaba de una solidaridad social y planteaba que desde el momento que el hombre forma parte de la sociedad es un ser social y nacen en él una serie de obligaciones; especialmente, la de desarrollar su actividad física, intelectual, moral y la de no hacer nada que entorpezca el desarrollo de la actividad de los demás. En este sentido, expresaba que “*La propiedad capitalista ya no se entiende hoy—en su tiempo— como el derecho intangible de su titular, sino como una situación que le impone obligaciones. El hombre propietario de un capital no puede dejarlo improductivo*”. León Duguit, *La transformación del Estado*, Librería Española y Extranjera Príncipe, Madrid 1924.

- 4 Sitio web de la Presidencia de la república de Bolivia. Constitución Política del Estado, en: http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estado.asp. Visitada el 24 de junio de 2006.
- 5 ARTICULO 22º.- Garantía de la propiedad privada:
- I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
 - II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.
- 6 En: <http://inra.gov.bo/portaltv2/uploads/normas/fes.pdf> . Ultima visita, 10 de julio de 2006.
- 7 Gobierno de Bolivia, Guía para la verificación de la Función Social y de la Función Económico Social, op. cit. Ver nota 7.
- 8 Comunicación personal con Walter Rivera, abogado ambientalista boliviano, Quito, Noviembre 14, 2006.